

De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Para: <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Fecha: Jueves, 14 de marzo de 2019 08:47

Asunto: Juicio No: 13205201900208 Nombre Litigante: SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13205201900208

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13205201900208, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 14 de marzo de 2019

A: SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

En el Juicio No. 13205201900208, hay lo siguiente:

Portoviejo, ~~jueves 14 de marzo~~ del 2019, las 08h32, VISTOS: Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Abg. Sixto Rubén Macías Macías en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí(e), de la sentencia que declaro procedente la acción de protección presentada por la señora TANIA ALEJANDRA ZAMBRANO PINCAY, y por ende vulnerados los derechos de salud, vida digna, derecho de petición, y derecho de atención preferente por situación de discapacidad, y el derecho de acceder a servicios públicos de calidad y eficiencia por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y su Subdirección provincial (hoy) COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABI. La causa tramitada al tenor del rito procesal pertinente, ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilaciones la Sala considera: PRIMERO.- La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República, y normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en segunda instancia y se declara la validez de este proceso constitucional, pues además La Sala es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación venidos en grado, conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la CRE, y arts. 24 inciso segundo, 4.8, 168. 1, 13, 14, 16, 17 24, 39 y, otros de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de los arts. 92 y 167 de la CRE, arts. 7, 150, 151, 156, 157 y 208.4 del Código Orgánico

de la Función Judicial y en base al sorteo de ley,- SEGUNDO.- Que la Acción Ordinaria de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.", además señala el Art. 3 numeral 1: "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales"; lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibídem: "todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución" y "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." La acción de protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador que se concede a las personas, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional competente; actualmente en nuestro país, ante los Jueces constitucionales delegados, del lugar en el que se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; de cuya sentencia se puede impugnar para ante la Corte Provincial de Justicia, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde recibido el expediente en la Sala, Constitucional, Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, luego del sorteo correspondiente, y en atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en los artículos. 82, 75, 76, 426 y 169 y art. 18 del COFJ, que señala que las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma Constitución del Estado y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y en este caso específico en razón de lo que señala el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, y 4.8 ibídem, con fecha, jueves 7 de marzo del 2019, las 09h45, puso en conocimiento de las partes la recepción del presente proceso constitucional y dispuso al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, autos para sentencia, una vez puesto en mi despacho la presente acción jurisdiccional. Esta sala Constitucional, de Lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por los Dres. Jose Alberto Ayora Toledo, María Paola Miranda Durán; y, Carmita Dolores Garcia Saltos como ponente, procedemos a emitir la sentencia correspondiente por escrito, al amparo de lo que ordena el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Suprema, pronunciándose sobre los indicados recursos de Apelación propuestos TERCERO.- DE LA ACCION JURISDICCIONAL (ACCION DE PROTECCION PROPUESTA)- ANTECEDENTES: La accionante TANIA ALEJANDRA ZAMBRANO PINCAY, en su acción jurisdiccional luego de exponer sus generales de ley, y, señalar las autoridades accionadas en resumen expresa: " ...Que tuvo un accidente de trabajo [caída] cuando laboraba en la empresa MARBELIZE S.A con fecha 21 de marzo de 2014, por el cual se lesionó la rodilla y espalda, y que tuvo que ir al IESS, para hacerse tratar. De acuerdo al Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante Acuerdo No. 2015-RT-28983, de fecha 2015-06-01, le otorgaron una pensión provisional de incapacidad temporal, debiendo ser valuada cada seis meses. Mediante acuerdo de la Comisión de Valuación de incapacidades No. 1230-13-2014-AT-0021-CVI, previo informe médico favorable No. EC-0037-de2015-04-14 de la Unidad de Riesgos de Trabajo, conoció el caso de accidente de trabajo sufrido en la empresa MARBELIZE S.A. y resolvió que tiene el 80% de incapacidad temporal, con el diagnóstico: Ruptura del ligamento cruzado anterior con desgarros en el cuerno posterior del menisco interno de rodilla izquierda post- traumática en tratamiento, debiendo recibir una pensión mensual en la cantidad de USD 317,90 comenzando a recibir el día 07 de febrero de 2015 hasta el 06 de enero de 2016. Para continuar percibiendo la pensión provisional de incapacidad en el segundo año, de acuerdo a la evolución de su estado de salud, en Agosto de 2016 como lo dijo en audiencia, ingresó la petición al Subdirector Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del trabajo, y en el trámite previo a emitir Resolución, por un error de transcripción en el MEMORANDO IESS-SDPPPRTM-2016-1846-M, se requiere realizar una

valoración con el Fisiatra, en el miembro inferior derecho, cuando lo correcto era miembro inferior izquierdo, este documento está firmado por el Ing. Jorge Luis Chinde Ponce, Subdirector Provincial de Prestaciones y Riesgos de Trabajo, y sumada a la negativa de que supuestamente no acudía a las terapias correctas para seguir la valuación, no ha recibido respuestas a su petición. Que presentó en la Defensoría del Pueblo en Portoviejo una denuncia, y al resolver estableció que hubo una falta de atención oportuna por parte del IESS hacia ella, pero no se llegó a nada en concreto, ya que su pretensión es el goce de jubilación definitiva y que los años que han pasado sean pagados en la cantidad de USD 317,90 mensuales, y siga gozando de los beneficios de la jubilación del IESS. Que el agravio es la imprudencia y negligencia de parte de las autoridades del IESS, ya que por un error en el registro le han devuelto la carpeta, para renovar su segunda jubilación, habiendo transcurrido tanto tiempo y no ha recibido respuestas en el trámite y recibir su remuneración. Que los derechos vulnerados son los establecidos en el Art. 66.2.4.25 de la Constitución de la República; esto es el derecho a la vida digna, que asegure la salud y otros derechos, derecho a la igualdad y no discriminación; y el derecho a acceder a servicios públicos con eficiencia, eficacia y buen trato. Que presenta como pruebas copias del expediente No. 3636 realizado en la Defensoría del Pueblo, y solicita se declare con lugar la acción de protección propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que se ordene el pago de los años no pagados de Jubilación y el ingreso al Sistema de Jubilados, y el pago de honorarios de su defensor. Declara que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de la institución y con la misma pretensión. Lo cual ratificó en la audiencia efectuada. En la audiencia la accionante expresó que en el IESS, le agendaron una cita para el 14 de febrero de 2019, a las 20:00 con el Traumatólogo, ello en aplicación del Art. 7 de la Ley de Seguro Social, pero que éste había salido del trabajo a esa hora. Así mismo, se le comunicó que puede realizar la valoración médica el 19 de Febrero del presente año. CUARTO.- La sala observa que en el desarrollo de la Audiencia oral Pública, que se realizó en el día y hora señalado por la señora jueza- A-Quo, en esta causa, estuvieron presentes, a más de la parte accionante Tania Alejandra Zambrano Pincay con su defensor Abogado Bernardo Mendoza Roca, el accionado Director Provincial del IESS Subdirector Provincial de Prestaciones de Pensiones con su defensora Abogada Patricia Mendoza Fernández; y, el delegado del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado por la provincia de Manabí. 4.1.- Así la sala observa que la parte accionante Tania Alejandra Zambrano Pincay, coincidiendo con su demanda inicial, señaló en resumen: Que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su acción jurisdiccional. 4.2.- En cuanto a la INTERVENCION DE LA ENTIDAD ACCIONADA: DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y su SUBDIRECCION hoy COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABÍ, a través de su defensa técnica realizada por la Ab. Patria Lorena Mendez Fernández, la entidad accionada expresa que la representación legal la ejerce el Director Provincial del IESS en esta acción. Que la actora no identifica el derecho vulnerado por el IESS, ya que solo ha expresado que se trata de un trámite de riesgo de trabajo, que corresponde a lo siguiente: Que el 21 de marzo de 2014 la actora tuvo un accidente laboral en la empresa MARBELIZE, y el empleador dio el aviso respectivo en el sistema de riesgos de accidente, y luego del procedimiento establecido en la Resolución No. 390 del Consejo Directivo del IESS, basada en el Art. 22, se emite el Acuerdo No. 2015-RT-28983, en el que resuelven conceder a la accionante la renta de riesgos de trabajo por incapacidad temporal, primer año, en la suma de USD 317,00 mensuales a percibir desde el 2 de julio de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, con derecho a atención médica, en cuya resolución se hace énfasis en que el afiliado debe someterse a los tratamientos médicos y realizar valuación cada seis meses, caso contrario se suspenderá el pago de la pensión. Que este caso se llevó a la Defensoría del Pueblo realizado por la accionante, por ello se concedió cita el 20 de agosto de 2018, y ella no asistió, así como lo expresó el Dr. Wilson Intriago, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, del IESS, en el Memorando No. IESS-CPPSSM-2018-9349-M

del 22 de Agosto de 2018, quien expresó que habló por vía telefónica con ella para indicarle que le daban turno, que ella no quiso, ya que no era afiliada, que él le expreso que la podía ayudar, pero que ella dijo que tendría audiencia en la Defensoría del Pueblo el 21 de agosto y que la podrían llevar el jueves 23 de agosto. Expresa que no hay falta de atención, ni vulneración de derechos de salud ni omisión alguna por parte del IESS, que es ella la que no comparece a las citas médicas para seguir el trámite que es netamente inherente al Seguro de Riesgos de Trabajo. Que no se trata de una jubilación, que es un trámite para determinar si debe continuar percibiendo una renta por incapacidad que puede ser parcial, temporal o definitiva y debe seguir el trámite respectivo. Que para continuar con el trámite presentado por la accionante, entre los requisitos para hacer este trámite debe comparecer a una cita con el especialista el 19 de Febrero de 2019. Llenar un formulario que tiene fecha 30 de noviembre de 2016 (no lo ha hecho), luego se envía esto al Comité de Valuación de Incapacidades de la ciudad de Quito para determinar si debe seguir percibiendo la pensión por otro año o en su defecto no tiene el derecho, según el Art. 22 de la Resolución No. 390 del Consejo Directivo del IESS. Que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.." en este caso no existe violación de derechos constitucionales porque no existe omisión por parte del IESS, ya que es la accionante quien no va a las citas médicas y no ha hecho llenar el formulario para su reclamo. Que la accionante solicita declarar con lugar la acción de protección en contra del IESS para que ordene el pago de jubilación y ordene la jubilación. Que lo pedido por ella no es tramite de jubilación, es un trámite de riesgo de trabajo para recibir una pensión, si así el Comité Valuador lo determina. Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala la improcedencia de la acción en el Nral. 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, por eso solicita que se declare la improcedencia de la acción porque lo que pide es la jubilación. Expresa además que no se cumplen los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC porque no hay violación de derechos por parte del IESS hacia la accionante.

4.3.- INTERVENCION DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO POR INTERMEDIO DE SU DIRECTOR DISTRITAL PARA LA PROVINCIA DE MANABI. El Dr. Rori Regalado Silva, como Abogado de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificación de gestiones del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, expresa que la actora es discapacitada por el momento y pertenece al grupo de vulnerabilidad garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, esta vez la Procuraduría General del Estado no interviene directamente por tratarse de un tema de derechos humanos, y que se remitirá a supervisar el debido proceso, según lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por las facultades determinadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Deja establecido que el IESS tiene autonomía de representación. Solicita que se tome absoluta imparcialidad con el Principio iura novit curia, y se resuelva si este asunto es de mera legalidad o de vulneración de derechos.

QUINTO.- PRUEBA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.1.Copia certificada del Acuerdo No. 2015-RT-28983, que resuelve mediante Acuerdo de la Comisión de Valuación de incapacidades No. 1230-13-2014-AT-0021-CVI, de fecha 2015-06-01 previo informe médico favorable No. EC-0037 de 2015-04-14 de la Unidad de Riesgos de Trabajo, que conoció el caso de accidente de trabajo 1390147186001 hecho ocurrido el 2014-03-21, que RESOLVIO, que la accionante tiene el 80% de incapacidad temporal Primer año, con DIAGNOSTICO FINAL: RESOLUCION No.1230-13-2014-AT-00210, DIAGNOSTICO: RUPTURA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON DESGARROS DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO DE RODILLA IZQUIERDA POST-TRAUMATICA EN TRATAMIENTO. Motivada en la Resolución C.D.390 ART. 22 CON UNA PENSION PROVISIONAL DE USD 317,90 MENSUALES, debiendo ser valuada cada seis meses por incapacidad temporal. Indica el Acuerdo, que el afiliado debe someterse a los tratamientos médicos pertinentes y acudir a las valuaciones cada 6 meses, caso contrario, se suspende el goce de la pensión (fs. 125 y 126). 2. Un

formato del Seguro General de Riesgos del Trabajo Sub-dirección Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo de Manabí, en la que, con fecha 30 de Noviembre de 2016, la Dra. Shirley Meza Sánchez, Medico Ocupacional del Seguro General de Riesgos del Trabajo, requiere la valoración médica con el Fisiatra del Hospital General del IESS, de la rodilla izquierda de la accionante, documento que según la entidad accionada, debía hacerse llenar por parte de la accionante (fs. 127) 3. Copia de un impreso del Sistema informático do IESS, sobre una cita para la accionante con un médico general en el IESS para el 20 de agosto de 2018. 4. Copia impresa del Sistema informático del IESS, sobre agendamiento de una cita con médico general para la Sra. Tania Alejandra Zambrano Pincay (fs. 128), por pedido del Defensor del Pueblo constante en fs. 71 y 71 vta. 5. MEMORANDO No IESS-CPPSSM-2018-9349-M, de fecha Portoviejo 22 de Agosto de 2018, suscrito por el Dr. Wilson Enrique Intriago Ponce, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, dirigido al Ab. Jose Rafael Vera Giler, Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica Manabí del IESS, en el que se indica que se indica que se comunicó via telefónica con la Sra. Tania Alejandra Zambrano Pincay, indicándole que le estaban dando un turno para atención médica, que ella no quiso porque no era afiliada (fs. 129). 6. MEMORANDO No. IESS-CPPSSM-2019-1781-M de fecha 14 de febrero de 2019, para el Ab. Sixto Rubén Macías Macías, Director Provincial de Manabí (e), suscrito por la Med. María Belén Bermúdez Roldán, Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí (e), en el que por la resolución del Defensor del Pueblo, se informa que la cita médica para la Sra. Tania Zambrano Pincay fue agendada para el día 14 de Febrero de 2019 a las 14:30 en el Hospital General de Manta, con la especialidad Traumatología, con el Dr. Pedro Loor Mera (fs. 130 y 131). 7. Informe médico final para evaluación de accidente de trabajo de la accionante de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por la Medico ocupacional de Seguro de Riesgos Dra. Shirley Meza Sánchez. Que fue tomado en consideración para el primer pago de la pensión por incapacidad temporal. SEXTO.- La sala deja establecido que no consideró necesario convocar audiencia en este caso en razón a lo que ordena el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dicho en el caso No. 2084-11-EP, sentencia del 26 de marzo del 2014, No. 054-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado, "los jueces de la corte de apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar audiencia", por lo cual la sala resuelve al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, en mérito del expediente, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia.-6.1.- En el caso que nos ocupa la sala observa que la accionante tanto en la parte medular de su acción, como en su exposición hecha en la audiencia solicita: Que los derechos vulnerados son los establecidos en el Art. 66.2.4.25 de la Constitución de la República; esto es el derecho a la vida digna, que asegure la salud y otros derechos, derecho a la igualdad y no discriminación; y el derecho a acceder a servicios públicos con eficiencia, eficacia y buen trato. Que presenta como pruebas copias del expediente No. 3636 realizado en la Defensoría del Pueblo, y solicita se declare con lugar la acción de protección propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que se ordene el pago de los años no pagados de Jubilación y el ingreso al Sistema de Jubilados, y el pago de honorarios de su defensor. SEPTIMO.- La constitución de la República del Ecuador en su art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas publicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, el art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado..."; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. En la especie la sala insiste que el Art. 88 de la CRE, consagra y delinea en forma clara la acción ordinaria de protección, en los términos siguientes: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Que el Art. 6. De la LOGJCC, señala de manera clara que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, cuyo procedimiento está establecido en esta misma ley, en el presente caso la sala insiste que la acción de protección de los derechos fundamentales procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave; Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación. 7.1.- En todo Estado Constitucional de derechos se ha impuesto la democratización de todo proceso, consecuentemente la Constitucionalización de los mismos, de ahí que la Seguridad Jurídica es pilar fundamental para la consecución de esos fines, (Art. 82 Constitución del Estado), pues al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las Garantías al Debido Proceso, y en nuestra República constan en los mandamientos que están insertos en el Art. 76 de la Constitución. Así, el artículo 169 del mismo Estatuto Constitucional ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso, entonces para decidir esta causa se hace necesario ceñirse a los preceptos enunciados. 7.2.- Para que una acción de protección prospere se debe sustentar, además de la legitimación procesal activa, lo siguiente: la autoridad o persona de la que emana el agravio; demostrar la existencia del acto, la fundamentación de su ilegitimidad, la demostración de los derechos subjetivos vulnerados y el juramento. Se debe determinar en la petición de protección, la autoridad pública de la que emana el acto impugnado o que haya caído en omisión, con la finalidad de que ésta acuda a la audiencia pública, en la que informará al juez constitucional sobre sus argumentos respecto de dicho acto u omisión. En el caso de

actos, la autoridad informará sobre la legitimidad del mismo, desvirtuando los argumentos de la impugnación y, en el caso de omisiones, fundamentará su alegación en torno a la inexistencia de la omisión o bien que la actuación requerida por el peticionario es improcedente desde que escapa a las facultades de la autoridad accionada. Es necesario considerar como sala, que un acto de autoridad es ilegítimo, cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. 7.3.- La Sala indica que en la acción de protección se conjugan una serie de elementos que vale la pena analizar. Para ello resulta necesario abordar de manera acuciosa las acciones de protección constitucional y sus características más esenciales. Como punto de inicio debemos partir de que la regla general que rige en materia de acción constitucional es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario. Veamos en que consiste una acción de protección constitucional. En primer lugar las acciones de protección proceden contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, de allí que solo proceda cuando se trata de la violación de derechos constitucionales y no de aquellos consagrados en normas legales o sub legales, de ahí que la acción de protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de normas consagradas en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, se supone que las normas legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico deben estar inspiradas y fundamentadas en la Constitución como norma superior, de modo que no se puede pretender intentar una acción de protección fundamentada en una norma legal sólo porque ésta esté inspirada en la Constitución. De lo anterior se infiere que solo cuando se viole o menoscabe a alguna persona uno o alguno de los derechos que le asisten conforme a la Constitución, se podrá interponer una Acción de Protección Constitucional con el objeto de reparar integralmente y restituir el derecho violentado, de allí su efecto restitutorio, se restablece la situación jurídica que ha sido infringida y se coloca en el mismo estado en el que se encontraba antes de ser vulnerado. Obviamente para que esto ocurra es necesario que exista una situación jurídica previa susceptible de ser vulnerada e igualmente susceptible de ser restablecida. 7.4.- En todo Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, se ha impuesto la democratización de todo proceso en un ámbito de tutela efectiva de los mismos, consecuentemente su protección a través de las garantías jurisdiccionales, pues, sin ellas los derechos serían un mero enunciado programático y/o doctrinario; de ahí que la Seguridad Jurídica es pilar fundamental para la consecución de esos fines (artículo 82 Constitución de la República) pues, al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las Garantías Básicas del Debido Proceso y en nuestra República constan en los mandamientos que están insertos en el artículo 76 de la Carta Política. Así, el artículo 169 del mismo Estatuto Constitucional ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; hará efectivas las garantías básicas del debido proceso, y concordantemente en el artículo 11 numeral 3, ibídem, se determina que los derechos se rigen por el principio de ser plenamente justiciables. OCTAVO: MOTIVACIONES PARA DECIDIR.- La Sala debe centrar el análisis de la presente Acción en determinar si el acto u omisión emanado de autoridad pública no judicial, que se impugna en la causa sub-judice, ha lesionado o no, derechos de rango constitucional a la accionante, en su

relación jurídica con el ente y funcionarios accionados, pues el artículo 424 de la Constitución ordena "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", de esto se establece que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado de derechos y justicia, consecuentemente, prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administrados entre los que se encuentran los servidores públicos en sus diferentes modalidades de relación laboral, provenientes del poder público en el marco de un Estado exponencialmente garantista, sobre lo cual se erige la nueva arquitectura del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De allí que hay que establecer que el acto u omisión de autoridad pública sometido al control de constitucionalidad es en cuanto a sus efectos en la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La Sala considera que la presente Acción de Protección, tiende a que se aplique de parte del operador de justicia, la tutela judicial efectiva derivada para la cautela de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Determinándose la existencia del o los actos de autoridad pública no judicial, conlleva a determinar si este vulnera derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente al accionante. La Corte Constitucional en la Sentencia No.- 028-10-SEP-CC publicada en el Registro Oficial No.- 290 del jueves 30 de septiembre del 2010 indica, páginas 20 y 21: "En definitiva en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo." Agregando "La acción de protección tiene una finalidad muy concreta, brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnere por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos como también contra políticas públicas, si éstas suponen la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales." Con lo expuesto es claro que la Constitución de la República proclama la defensa de los intereses de los administrados-servidores públicos, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En este contexto podemos establecer que al padecer la señora TANIA ALEJANDRA ZAMBRANO PINCAY, de hernias discales en la columna lumbar, escoliosis en columna, y sumado a ello una ruptura de ligamento cruzado anterior con desgarros del cuerno posterior del menisco interno de rodilla izquierda post-traumática en tratamiento, más enfermedad crónica de compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos, es necesario que la Justicia constitucional garantice que la atención de salud sea eficaz y ágil para evitar consecuencias físicas y funcionales en la integridad física de la accionante, y garantizar su estado de salud y una vida digna. Los derechos fundamentales de una persona son afectados cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, situación que empeora cuando no se les da el tratamiento médico especializado, teniendo graves consecuencias para su salud, como del caso en comento se establece que la accionante, a raíz del accidente de trabajo tiene limitaciones en su movilidad de pierna izquierda, sumada a otras dolencias crónicas, por las que el Ministerio de Salud Pública, la ha calificado con una discapacidad del 65% (fs. 7del proceso), con diagnóstico : Compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos; por tanto es necesario que se propenda a una adecuada prestación del servicio público, porque de ello depende su calidad de vida. La situación de la afectada impacta su salud, y la ha puesto actualmente en situación de discapacidad, por ello requiere atención médica especializada, tratamiento medicamentoso, rehabilitación, uso de ortesis [uso de faja de columna dorso-lumbar], rodillera articulada para tener estabilidad, y otros, concluyéndose

que es necesario y urgente que la accionante reciba una atención médica ya que la demora le puede seguir acarreado una progresión en las dolencias que la limitan en su movilidad, lo cual sería irreparable. El Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: " La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.". La sentencia constitucional del Tribunal Extranjero T-094/16, establece: "Así por ejemplo, esta Corporación en el año 1999 mencionaba que "no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución."[11]; en el caso concreto se establece que desde Agosto de 2016 la accionante presentó una petición a la Subdirección Provincial de Prestaciones, pensiones y riesgos del Trabajo, y como se ha evidenciado desde el 30 de Noviembre de 2016, se ha requerido al Director del Hospital General del IESS, que le den atención especializada en Fisiatría y emitan una valoración médica de arcos de movilidad de la rodilla izquierda y evaluación de fuerza muscular del miembro inferior izquierdo, y no se lo ha hecho, sin que la entidad accionada, determine su tratamiento, cuya finalidad es que ella pueda mejorar su situación de salud y no pierda la movilidad total en el miembro inferior izquierdo. A esto se suma el hecho de que la accionante desde ENERO 2017, tiene calificada una discapacidad física del 65% nivel grave, con diagnóstico: Compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos, que es una enfermedad crónica; y a la espera del diagnóstico de evolución de su estado de salud por parte del IESS, y el tratamiento, no conoce si puede recuperar la movilidad de su miembro inferior izquierdo. Determinándose que, si existe demora injustificada en la valoración médica especializada, práctica del tratamiento, o entrega de medicación se vulneran los derechos fundamentales a la salud e integridad física, ya que, la espera larga e injustificada puede acarrear graves consecuencias especialmente cuando se trata de enfermedades crónicas progresivas e incapacitantes como las que padece la accionante. En el caso sub examine se establece que la accionante, ha realizado una petición desde Agosto de 2016 a la SUBDIRECCION PROVINCIAL (hoy) COORDONACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS FONDOS DE ERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABI, y no ha recibido respuesta desde hace más de dos años a la presente fecha; respuesta que puede ser negativa o positiva, y con exposición de las razones de la decisión, y sobre todo en forma oportuna [núcleo esencial del derecho fundamental], razón por la que, la entidad pública accionada encargada de la prestación del servicio público de salud, está obligada a cumplir las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que a través de este se garantizan otros derechos constitucionales; y sin que lo haya hecho, ha vulnerado el goce del mismo a la accionante, más aun que la accionante pertenece al grupo de personas de atención prioritario conforme a lo previsto en el Art. 35 de la Constitución de la República que expresa: " Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. "El Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...) Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. (...) 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas." En la Declaración de los derechos de los impedidos de 1975, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; documento en el cual, se consignaron derechos que garantizan a los "impedidos" su dignidad humana. Así la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...). Como así se encuentra consagrado el derecho a la salud y a la seguridad social en nuestra Constitución de la República del Ecuador, que constituye " un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)". La Corte Constitucional ha manifestado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución de la República la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental tesis de la conexidad , y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, así la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado "Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran ". El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud." En el caso concreto, se ha evidenciado que el IESS ha agendado dos citas médicas a favor de la accionante: una con un médico general, para el 20 de Agosto de 2018 [solicitado por el Defensor del Pueblo] esto es, después de 2 años de requerir atención especializada, y el otro para el 14 de

febrero de 2019 un día antes de realizarse la audiencia en esta acción, considerándose que si la prestación del servicio de salud es para una persona con discapacidad, ella merece un trato especial, puesto que generalmente se les dificulta, realizar filas o largos recorridos para solicitar autorizaciones, entrega de mediación, o procedimientos que hagan parte de la atención en salud y tratamientos, por tanto, someter a estas personas a procedimientos extenuantes, con trabas en el acceso a la prestación integral del servicio de salud, se considera como una transgresión de su dignidad humana. De lo dicho se establece que la accionante Sra. TANIA ALEJANDRA ZAMBRANO PINCAY, tuvo accidente de trabajo en la empresa MARBELIZE el 21 de marzo 2014, y realizó un trámite administrativo, en el que, el Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante acuerdo de la Comisión de Valuación de Incapacidades, previo informe favorable del médico de la Unidad de Riesgos del Trabajo, resolvió que tiene el 80 % de incapacidad temporal, por ruptura del ligamento cruzado anterior, con desgarros del cuerno posterior del menisco interno de rodilla izquierda pos-traumática en tratamiento, y a través de dicho acuerdo le concedieron una renta de riesgos de trabajo por incapacidad temporal por un año en la suma de USD 317,90 mensuales desde el 2 de julio de 2015 al 1 de junio de 2016; con derecho a tratamiento médico y valuaciones cada seis meses, caso contrario se suspendería el goce de la pensión. Que al haber realizado otra petición en Agosto de 2016 para que le vuelvan a entregar una renta de riesgo de trabajo por incapacidad para el segundo año, según el Art. 22 de la Resolución del Consejo Directivo del IESS 390, norma que establece que la persona que ha recibido la pensión por incapacidad, puede volver a solicitarla por otro año más, previo a las valoraciones médicas correspondientes, la entidad accionada no le ha realizado la evaluación médica que determine su estado de salud y tratamiento, para continuar percibiendo la renta antes mencionada, y que por ello se han vulnerado sus derechos establecidos en el Art. 66.2.4.25 de la Constitución de la República; esto es el derecho a la vida digna, que asegure la salud y otros derechos, derecho a la igualdad y no discriminación; y el derecho a acceder a servicios públicos con eficiencia, eficacia y buen trato. En la audiencia la entidad accionada presenta un documento emitido el 14 de febrero de 2019, en el que a pesar de que, la accionante no tiene seguro que la respalde para la atención médica porque el año cubierto por el Seguro de riesgos feneció en el año 2016, dispone que se dé atención médica especializada, provisión de medicamentos, exámenes y terapias de acuerdo a la prescripción médica a la accionante, agendando para ella una cita médica para el 14 de febrero de 2019 a las 14:30 en el Hospital General del IESS-Manta, especialidad traumatología, con el Dr. Pedro Leonel Loor Mera, eso contradice lo que ha venido sosteniendo la misma entidad, porque esa era la acción que debía realizar desde que la accionante inició su reclamo, puesto que ella es discapacitada, como consta en el proceso, y debía tener un trato preferente. La entidad accionada, no ha podido desvirtuar el hecho de que ha sometido a la accionante a una espera extenuante y engorroso trámite, puesto que la entidad prestadora del servicio público de salud desde el año 2016 hasta la presente fecha Febrero de 2019, no la ha atendido en forma preferente y especializada, so pretexto de que no puede tener dicha atención ya que no es pensionista del Seguro de Riesgos al menos provisionalmente hasta que cumpla con los requisitos. Esta omisión por parte de la entidad accionada queda abonada con los documentos aportados por las partes procesales, con respecto de las dos citas médicas otorgadas por el Hospital General del IESS, con un médico general, y que data 20 de Agosto de 2018, dos años más tarde de iniciada la petición; y otra con un Fisiatra un día antes de celebrarse esta audiencia. La accionante tiene derecho a tener autonomía y bienestar, así como el derecho a tener una vida digna; y de ser el caso, reinsertarse al mundo laboral, sin embargo la entidad accionada no realizó la valoración médica especializada, pese a que existe un memorando del 30 de noviembre de 2016 dirigido por la Subdirección Provincial (hoy) Coordinación Provincial de Prestaciones de pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabi al Hospital General del IESS de Manta. Por lo dicho se concluye que la demora en la atención médica especializada, y autorización de procedimientos vulnera los derechos a la salud, y vida digna, puesto que, estas trabas hacen que la atención no sea eficiente, efectiva y de calidad. La accionante no ha recibido respuesta de su petición planteada en

Agosto de 2016, ante la Subdirección Provincial (hoy) Coordinación Provincial de Prestaciones de pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, la misma que está dirigida para obtener la prestación por incapacidad por segundo año por parte del Seguro de Riesgos, contestación que no se ha dado, y que puede ser positiva o negativa, pero que debe realizarse en tiempo oportuno y con la motivación correspondiente, no cumplir con esta obligación, es vulnerar el derecho de petición. La accionante no recibió la información correspondiente para saber qué era lo que tenía que hacer, y al no recibir un servicio médico integral por parte de la entidad accionada, se concluye que esta no cumplió los requisitos solidaridad, calidad, eficiencia y eficacia que debe tener una entidad de prestación de salud pública mucho más para una persona que tiene discapacidad, por tanto se vulneró el derecho de acceso a un servicio público de salud. NOVENO.- En la especie y por la fundamentación que antecede esta Sala Constitucional y Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes en donde se declara la procedencia de la acción ordinaria de protección planteada por TANIA ALEJANDRA ZAMBRANO PINCAY; y, por ende vulnerados los derechos de salud, vida digna, derecho de petición y derecho de atención preferente por situación de discapacidad y el derecho de acceder a servicios públicos de calidad y eficiencia por parte de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su subdirección provincial (hoy) Coordinación Provincial de Prestaciones de pensiones, riesgos del trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo de Manabí. A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que la Ab. María Elena Intriago Mendoza secretaria encargada de la Sala, una vez ejecutoriado el auto que antecede se dispone, devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la LOGJCC. HAGASE SABER. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

f: GARCIA SALTOS CARMITA DOLORES, JUEZA PROVINCIAL; AYORA TOLEDO JOSE ALBERTO, JUEZ PROVINCIAL; MIRANDA DURAN MARIA PAOLA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****